



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

| | |
|--------------------|--|
| RADICACIÓN: | 20001-40-03-002-2020-00395-00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA |
| DEMANDADOS: | OMAIRA DEL CARMEN CORRALES DE AMAYA SIMÓN LIZARAZO CORREDOR |

El apoderado judicial de la demandada OMAIRA DEL CARMEN CORRALES DE AMAYA propuso en término la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

El medio exceptivo propuesto por el apoderado de la demandada OMAIRA DEL CARMEN CORRALES DE AMAYA lo fundamenta en el hecho de que antes de ser notificada de la demanda que aquí cursa, la excepcionante radicó un proceso VERBAL DE PERTENENCIA contra el demandante CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA el 13 de octubre del 2020, el cual se tramita en este mismo juzgado con numero de radicado 2020-00327; por lo que a su juicio, no pueden existir dos procesos con sentencias contradictorias sobre el mismo bien.

Refiere jurisprudencia relacionada con esa excepción para luego concluir que esta debe declararse probada porque el 13 de octubre de 2020, radicó demanda verbal de pertenencia correspondiendo por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de Valledupar, identificado con el número de radicado 2020-00327, donde la parte demandante es la señora OMAIRA DEL CARMEN CORRALES DE AMAYA, y el demandado es el señor CARLOS OÑATE CORREA, así mismo manifiesta que hay identidad en cuanto al petitum, porque lo que se debate en ambos procesos es quien tiene derecho frente al bien inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 23 - 18 en la ciudad de Valledupar – Cesar; identificado con matrícula inmobiliaria número 190-5010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por lo tanto, concluye que hay una disputa jurídica entre las partes con el objeto de declarar un derecho sobre un mismo predio.

CONSIDERACIONES:

El medio exceptivo propuesto es el establecidos en los numerales 8 del artículo 100 del Código General del Proceso:

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto».

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que, en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad» Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se basan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

Del pleito pendiente:

Esta excepción se configura,

«...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...).

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado»

La excepción de pleito pendiente puede proponerse *«cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»*

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que con la acción de pertenencia lo que se busca es que el poseedor de un bien se convierta en propietario del mismo si cumple con los presupuestos legales para ello; por su parte, la acción reivindicatoria la ejerce el dueño del bien para recuperar el dominio del mismo, que ha perdido por la posesión que sobre él ejerce un tercero y tiene como consecuencia que el bien vuelva a su poder, no a su patrimonio, pues nunca ha salido de allí. Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

Frente a la similitud de los hechos de ambas acciones, la demanda reivindicatoria sobre la cual versa este proceso, se basa en que el señor CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA, adquirió el bien inmueble, ubicado en la Carrera 23 No 23-18 del barrio Primero de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Mayo, con área de 270 Mts2 por medio de la figura DACIÓN EN PAGO, como consta en la escritura pública número 3.741 del 25 de noviembre del año 2019 en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, cuya matrícula Inmobiliaria es No. 190-5010 de la oficina de Instrumentos públicos de Valledupar y que por lo tanto, el demandado considera que por ley le corresponde el inmueble por haberlo adquirido de una manera legal.

De otra orilla se tiene, que en la demanda de pertenencia la señora OMAIRA DEL CARMEN CORRALES DE AMAYA presuntamente ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida el mismo bien inmueble objeto de esta litis, desde el 13 de febrero de 1972 hasta la actualidad, ejerciendo actos de señorío sobre el inmueble, tales como la construcción de mejoras, instalación de puertas, ventanas, servicios públicos y que no ha reconocido ni reconoce dominio ajeno sobre el inmueble.

De lo antes descrito se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, pues cada una hace ver las circunstancias del negocio jurídico y de la posesión de maneras diferentes y, mientras en la pertenencia se busca que se declare un derecho por el paso del tiempo, en la reivindicación se busca despojar la posesión que ejerce la señora OMAIRA DEL CARMEN CORRALES DE AMAYA; luego, los hechos que sirven de fundamento a tales pretensiones no guardan semejanza alguna, precisamente por lo disímil de las acciones que se ejercen.

Finalmente, de las partes que intervienen en cada controversia, es claro que no son las mismas, pues mientras en la demanda de pertenencia son partes OMAIRA DEL CARMEN CORRALES DE AMAYA y CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA, en la reivindicación lo es también el señor SIMÓN LIZARAZO CORREDOR, con lo que este presupuesto tampoco se configura.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y, por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

No obstante, el despacho de forma oficiosa en virtud de los artículos 148 y 150 del Código General del Proceso dispondrá de la acumulación de demandas, pues se reúnen los presupuestos para ello; dado que el demandante y demandado, son partes recíprocas en ambos procesos, ambos asuntos son declarativos y se tramitan por el procedimiento verbal, hay identidad entre el inmueble solicitado en reivindicación y en la pertenencia y además, las dos están radicadas en este juzgado.

En este orden de ideas, dado que dentro de este trámite se admitió la demanda, la cual está debidamente notificada a los demandados y la demandada OMAIRA DEL CARMEN CORRALES DE AMAYA la contestó mediante apoderado judicial y presentó excepciones de mérito; mientras que en la demanda de pertenencia con numero de radicado 20001-40-03-002-2020-00327-00, se encuentra al despacho para emplazar

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

al demandado CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA. Se acumulará aquella a ésta, para que en lo sucesivo se tramiten conjuntamente.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, formulada por el apoderado judicial de la demandada OMAIRA DEL CARMEN CORRALES DE AMAYA.

SEGUNDO: De manera oficiosa, ordénese la acumulación las demandas No. 20001-40-03-002-2020-00395-00, y 20001-40-03-002-2020-00327-00, las cuales en lo sucesivo se tramitarán bajo este radicado.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso, e incorpórese la carpeta del expediente digital radicado 20001-40-03-002-2020-00327-00, a la carpeta del expediente 20001-40-03-002-2020-00395-00.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el Artículo 150, inciso 4º Código General del Proceso, suspéndase la presente actuación hasta tanto, se surta la etapa de notificación en el proceso de pertenencia acumulado radicado 20001-40-03-002-2020-00327 y se encuentre en fase de convocar a audiencia, a fin de proseguir el trámite conjunto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

CG

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89cd77152e75e60fa17d665c4a3e6f369a1185bd4bcfd646a6514112282fae2**

Documento generado en 05/10/2023 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>